

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2873

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00051 00
DEMANDANTE:	Credivalores-Crediservicios S.A. NIT.805.025.964-3
DEMANDADA:	Viviana Carolina Varela Betancourt C.C.67.001.082

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2071 del 16 de agosto de 2023, toda vez que no notificó en debida forma a la demandada Viviana Carolina Varela Betancourt del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada **VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT C.C. 67.001.082** como gerente de oficina del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT (C.C. 67.001.082)** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS BANCOCOLOMBIA BANCO COLPATRIA BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA BANCO DE OCCIDENTE BANCO CAJA SOCIAL.**

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b10f08265e93be29e7adc067aaa561322ee64d8807898b26163dc8156fe68f**

Documento generado en 18/10/2023 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2852

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00815-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Marlon Andrés Luna C.C. 1.114.729.914

Presentada la solicitud y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar la solicitud entrega voluntaria del bien dirigida al deudor garante, con la debida certificación de entrega y antelación, **en el correo indicado en el contrato de garantía mobiliaria y el formulario de registro de garantías mobiliarias** (marlonluna1990@gmail.com), pues aunque se aporta una solicitud de entrega voluntaria, ésta fue enviada al correo marlonluna1990gmil.com@gmail.com, contrariando lo previsto en el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual "(...) *Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien*".

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b4dd8c0abaa9cf81d0d9e415153b3152c9e02b7f9b590f8f3afcb50bf61cdc**

Documento generado en 18/10/2023 12:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3032

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

DEMANDADO: JOSE PEÑA VALENCIA C.C. Nº 2.451.285

RADICACION:760014003009 2023 00849 00

Revisada la demanda de la referencia, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretende que se restituya lo pagado en exceso al demandado por concepto de incremento pensional, a través de la acción de enriquecimiento sin justa causa, consagrada en el art 2313 del Código Civil, observa el juzgado que carece de competencia y por tanto será rechazada para ser remitida a los jueces laborales, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.
(Negrilla del despacho).

En tales condiciones, conforme a la norma reseñada, el debate planteado se circunscribe al incremento pensional del demandado, pagado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concepto que se encuentra ligado a la prestación de servicios de seguridad social; igualmente, la entidad demandante es una administradora del régimen de seguridad social en pensión, quien presenta conflicto con uno de sus afiliados, a quién consideró pagó lo no debido, por tanto, la controversia debe ser resuelta por el juez laboral.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha entrado a resolver el fondo del asunto sin plantear discusión sobre la competencia de la jurisdicción laboral en casos donde se invoca la “*actio in rem verso*”, o de enriquecimiento sin causa frente, a pagos injustificados de la seguridad social.

De esta manera, mediante **Sentencia SL3322-2020 del 01 de septiembre de 2020**, en el caso donde una empresa pública en cumplimiento de fallo de tutela, pagó la reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero luego la

decisión fue revocada en sede de revisión, casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver emolumentos de la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo para conocer el caso en el que la sociedad demandante pretendía se condenara a un ciudadano a la devolución de unos rubros pensionales que le había pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue revocado, en auto 497 del 06 de abril de 2022, resolvió el asunto asignando la competencia al juez laboral, bajo el argumento de que a esa autoridad le correspondía conocer el caso, por tratarse de reembolso de dineros relacionados con la seguridad social, con base en la cláusula general de competencia establecida en el art 2 del Código Procesal del Trabajo.

En este mismo sentido, y en asunto de similares contornos, en reciente pronunciamiento del 06 de julio de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre éste juzgado y el 6 de Pequeñas Causas Laborales, asignando la competencia a éste último tras señalar que “la naturaleza del asunto y las pretensiones del litigio planteado por Colpensiones tiene relación directa con la prestación del servicio del sistema de seguridad social, competencia asignada por el legislador a la especialidad laboral, a pesar de que el demandante le haya dado la denominación de “declaración de responsabilidad civil, patrimonial y extracontractual” a partir de la acción de enriquecimiento sin justa causa, cuya naturaleza deberá ser conocida dentro del proceso ordinario laboral atendiendo la presunta ventaja patrimonial que percibió el demandado y el correlativo empobrecimiento del tesoro público administrado por Colpensiones. Siendo de advertir que es claro que la controversia traída por el demandante no tiene relación con la ejecución de facturas o contratos”¹

Así las cosas, este recinto judicial, encuentra que la competencia frente al presente asunto, recae exclusivamente en los jueces laborales, y dado que la cuantía, no supera los 20 SMLMV, se remitirá a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, en concordancia con el art 12 del Código Procesal del Trabajo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser repartida entre los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Sala Mixta, M. P. Dra. SOCORRO MORA INSUASTY, en el expediente con radicación: 760014105006-2023-00292-00

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149f8b0b7d55754b211a972c720fb9210d6fba792e98ba2dbe339e4abe5704be**

Documento generado en 18/10/2023 12:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3034

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

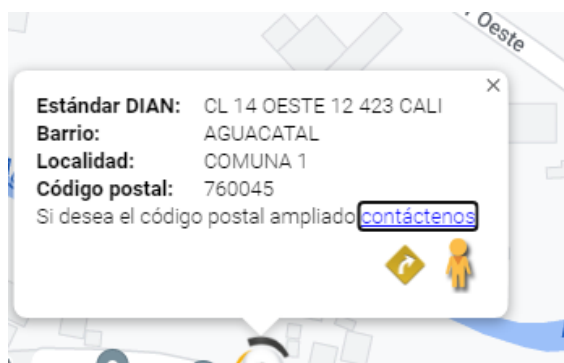
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE: ROYAL INMUEBLES GRUPO ROYAL INVERSIONES SAS.
NIT. 901143222-0**

DEMANDADO: CYNTHIA ALEJANDRA QUINTERO CASTILLO

RADICACION: 760014003009 2023 00857 00

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento, como quiera que por la naturaleza del proceso y en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia territorial se determina en virtud a la ubicación del bien inmueble objeto a restituir, que para el caso se encuentra ubicado en la CALLE 14 OESTE 12 – 423 CONJUNTO RESIDENCIAL MURANO PROPIEDAD H APTO 102 TORRE C ETAPA II de esta ciudad, que pertenece al comuna 1, véase



en donde funciona el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, creado por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-

En ese orden, se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone que, en el lugar donde exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso, al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2441d3a8af9efc53b17392993ac66d105f0cf6d51c4ab33752627a01f6c7a8**

Documento generado en 18/10/2023 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>